



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020023

Lima, 26 abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0551-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1615-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN GENARO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0350-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril de 2019 y demás actuados en el Expediente N° 1615-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1111-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018<sup>4</sup>, notificada al titular minero el 27 de setiembre del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20182070280.

<sup>2</sup> Página 11 de la versión digital del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0146-2017-DS-MIN", contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente N° 1615-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 2 al 26 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 48 al 54 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 55 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 25 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 26 de abril de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0350-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folios del 57 al 276 del expediente.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

9. En el presente caso, en primer lugar, se procederá a analizar las obligaciones ambientales del administrado, así como el análisis de los hechos imputados; sin embargo, considerando que los descargos presentados por el administrado son sobre todas las imputaciones sin estar diferenciadas por cada hecho imputado, se analizará dichos descargos de manera conjunta en la parte final de la presente Resolución a fin de determinar la responsabilidad de cada de ellas.

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó las siguientes bocaminas, adicionales a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental: Bocamina S/N ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 482003, N 8541577; Bocaminas Beatricita, Lolita, Benevento, Mañoso, Pampamachay y Soleman, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 E482052, N8541475; E483202, N8544673; E484277, N8545664; E486327, N8543886, E485349, N8541604; E482024, N8542324, respectivamente**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo ambiental de la unidad fiscalizable San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM-DGM (en adelante, **PAMA San Genaro**), se establece lo siguiente:

**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable San Genaro, probado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM, modificado mediante Resolución Directoral N° 420-2001-EM/DGAAM, de fecha 28 de diciembre de 2001 y Resolución Directoral N° 323-2002-EM-DGAAM, de fecha 30 de octubre de 2002<sup>8</sup>.**

[...]

#### **I. Introducción:**

[...]

##### **1.3 Resumen de Emplazamiento**

[...]

##### **1.3.3 Componentes del emplazamiento**

*Los componentes del emplazamiento minero de la Unidad Minera San Genaro están conformados:*

##### **- Labores subterráneas**

- Cancha de relaves

- Botadero de desmonte

- Planta concentradora

- Campamentos y accesos viales

[...]"

**Subsanación de observaciones al PAMA "San Genaro", presentado en respuesta a los Informes N° 820-98-EM-DGM/DFT y 127-98-DGAA/EA (N° de Recurso 1202565 de fecha 28-8-98)**

**"2 OBSERVACIÓN: [...]"<sup>9</sup>**

**SUBSANACIÓN: [...]**

<sup>8</sup> Las Resoluciones se encuentran contenidas en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 44 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SUBSANACION: De acuerdo a la nueva Reprogramación del PAMA, el rubro de *Actividad de Remediación Ambiental* se llamará *Acciones de Mitigación*, cambiándose al mismo tiempo el nombre de cada uno de ellos, tal como se detalla en los Cuadros N°. 1 y N° 2.

- a) En el PAMA original se denominaba *Control de drenaje de mina, labor Pampamachay*; en la nueva Reprogramación se le llamará *Efluentes de la mina Pampamachay*.

Las acciones que se ejecutarán para mitigar los efluentes de la mina Pampamachay, consistirá en la construcción de una poza de sedimentación para retener el alto contenido de sólidos totales en suspensión (S.T.S.) superiores a los Límites Máximos Permisibles (LMP) y reducir su presencia en el efluente antes de ser vertidos al medio ambiente (laguna Orcococho).

- b) En el PAMA original se denominaba *Control de Drenaje de Mina, Labor Solimán*; en la nueva Reprogramación se le llamará *Efluentes de la Mina Solimán*.

En las acciones de mitigación para el efluente de la mina Solimán serán aplicados el mismo criterio para los Efluentes de la Mina Pampamachay.

[...]"

11. Por otro lado, en el Capítulo 2 "Componentes de Cierre" del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2011-MEM-AAM del 28 de febrero de 2011, sustentada en el Informe N° 223-2011-MEM-AAM/MPC/RPP del 24 de febrero de 2011 (en adelante, PCM San Genaro 2011), se señala que la unidad minera cuenta con las zonas de explotación denominadas Mina San Genaro, Mina Pampamachay, Mina Soleman y la zona de explotación Beatricita. Asimismo, en las Tablas 2-1 "Relación de Bocaminas" y Tabla 2-2 "Relación de Bocaminas con Escombreras" se listan las bocaminas de la unidad minera San Genaro.
12. De conformidad con lo establecido en el PAMA San Genaro, los componentes de emplazamiento minero están conformados - entre otros - por labores subterráneas. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el PCM San Genaro 2011, solo se cuenta con cuatro zonas de explotación: Mina San Genaro, Mina Pampamachay, Mina Soleman y Mina Beatricita
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado habría implementado los siguientes componentes sin contar con un instrumento de gestión ambiental, en las zonas detalladas a continuación<sup>10</sup>:

**a. Zona Beatricita**

Bocamina s/n con drenaje de interior de mina, (coordenadas UTM WGS84 N: 8 541 577 y E: 482 003), de la cual descarga un efluente que discurre sobre suelo hacia un bofedal y finalmente hacia la laguna Orcococho. (La bocamina en mención está ubicada aproximadamente a sesenta metros (60 m.) de la bocamina Beatricita).

<sup>10</sup> Páginas 19 y 20 del documento digital denominado EXPEDIENTE N° 0146-2017-DS-MIN que obra en el folio 26 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### **b. Zona Benevento**

Una bocamina con drenaje de interior de mina (coordenadas UTM WGS84 N 8 545 664 y E 484 277), de la cual descarga un efluente que discurre a través de un canal de mampostería conectado a una tubería -la cual presenta una fuga, impactando a un bofedal.

Un sistema conformado por una (1) poza sin impermeabilizar, denominada Wetland por el administrado (coordenadas UTM WGS84 N: 8 545 851 y E: 484 598), que capta el agua de la bocamina Benevento para luego ingresar a dos (2) pozas de sedimentación impermeabilizadas, (coordenadas UTM WGS84 N 8 545 809 y E 484 421) luego a un bofedal y finalmente a la laguna Agnococha.

#### **c. Zona Lolita**

Una bocamina con drenaje de interior de mina (coordenadas UTM WGS84 N; 8 544 673 y E: 483 202) de la cual descarga un efluente que discurre a través de una tubería hacia una poza de sedimentación impermeabilizada (coordenadas UTM WGS84 N: 8 544 671 y E; 483 233) luego a dos pozas de sedimentación sin impermeabilizar (coordenadas UTM WGS84 N 8 544 759 y E 483 244) ubicadas sobre un bofedal (coordenadas UTM WGS84 N: 8 544 771 y E: 483 250) y finalmente a la laguna Quesococha.

#### **d. Zona Mañoso**

Una bocamina con drenaje de interior de mina (coordenadas UTM WGS84 N; 8 543 886 y E; 486 327), de la cual descarga un efluente que discurre sobre suelo y parte de él ingresa a tres (3) pozas de sedimentación sin impermeabilizar (coordenadas UTM WGS84 N: 8 543 797 y E: 486 386) hacia el punto M-6 (coordenadas UTM WGS84 N; 8 543 768 y E: 486 394), donde la mezcla de ambas descargas discurre en un bofedal y posteriormente llega a la laguna Azulcocha.

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9, 10, 17, 18, 21 a la 49, del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.

### **III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó la descarga de cuatro efluentes minero metalúrgicos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, procedentes de las bocaminas denominadas S/N, Lolita, Benevento y Mañoso, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 E 482003, N8541577; E483202, N8544673; E484610, N 8545865 y E486327, N8543886, respectivamente**

#### **a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

16. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo ambiental de la unidad fiscalizable San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM-DGM (en adelante, **PAMA San Genaro**), se establecen los siguientes puntos de control aprobados:

<sup>11</sup> Panel fotográfico se encuentra en el documento digital denominado "EXPEDIENTE N° 0146-2017-DS-MIN" que obra en el folio 26 del expediente.



Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM, modificado mediante Resolución Directoral N° 420-2001-EM/DGAAM, de fecha 28 de diciembre de 2001 y Resolución Directoral N° 323-2002-EM-DGAAM, de fecha 30 de octubre de 2002<sup>12</sup>.

[...]

#### 7.2 MONITOREO PROYECTADO

*El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Genaro incluirá un Programa de Monitoreo diseñado para controlar la efectividad de los procedimientos de mitigación y control de efluentes a implementarse en este estudio.*

*Este programa estará orientado a reforzar el conocimiento de las posibles sustancias contaminantes que estarían ingresando a los principales cuerpos receptores de influencia directa a las operaciones mineras: Lagunas Yanacocha y Orcococha, con el fin de conservar la calidad de vida del ecosistema y la conservación del recurso hídrico de la región.*

*En este programa habrán algunas modificaciones concordantes a los resultados de la EVAP, específicamente a los puntos de control, parámetros y frecuencia (ver Cuadro N° 15).*

- *Puntos de Control*

*Estos sufrirán modificaciones, poniendo énfasis en el mayor control de los cuerpos receptores: Laguna Yanacocha y Orcococha, se ha reducido en número de 2, estableciéndose para el PAMA un total de 14 estaciones de control.*

*Se han dejado de lado puntos como: Aguas de laguna Morococha, aguas de recirculación en planta concentradora, etc., que en especial no presentan signos de valores contaminantes; otros puntos se han dejado porque las acciones de mitigación actuarán directamente en su control.*

[...]

**Subsanación de observaciones al PAMA "San Genaro", presentado en respuesta a los Informes N° 820-98-EM-DGM/DFT y 127-98-DGAA/EA (N° de Recurso 1202565 de fecha 28-8-98)**

**5 OBSERVACIÓN: [...]**<sup>13</sup>

**SUBSANACIÓN: [...]**

Asimismo, se presenta los Puntos de Control de Monitoreo, dando las características requeridas y de acuerdo al formato proporcionado por el Ministerio de Energía y Minas.

<sup>12</sup> Las Resoluciones se encuentran contenidas en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

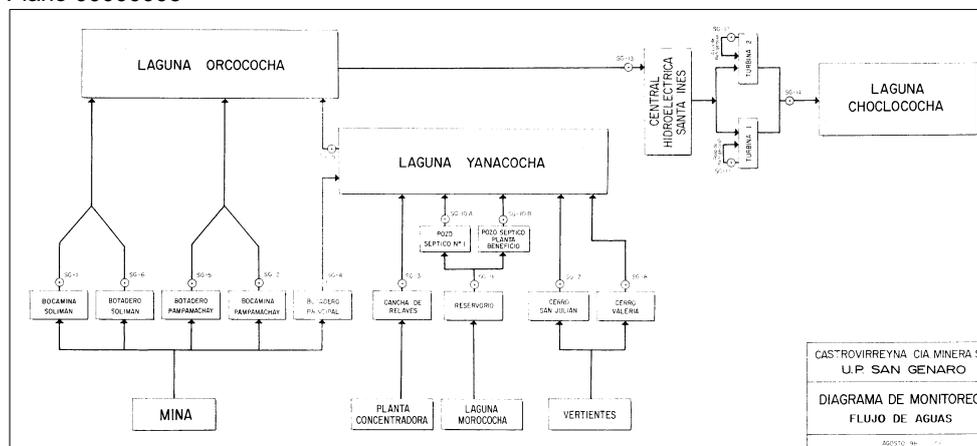
<sup>13</sup> Folio 45 del expediente. Las coordenadas se han verificado de la información contenida en la INTRANET del portal web del Ministerio de Energía y Minas (Puntos de Monitoreo Ambiental).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE AGUAS DE LA MINA SAN GENARO**

PUNTO DE MONITOREO	ESTACIÓN EVAP	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
SG-1	M-1	Aguas de la bocamina de labores Soliman N°70	A 10.00 mts. de la bocamina Soliman N°70
SG-2	M-3	Aguas de la bocamina de las labores de la mina Pampamachay N°880.	A 5.00 mts. de la bocamina de Pampamachay N°880
SG-3	P-3	Aguas de decantación de la cancha de relaves.	A 10.00 mts. del final del canal de decantación de la cancha de relaves.
SG-4	B-1	Agua lixiviada del botadero principal del N° San Genaro y Niño Jesús.	Parte inferior del final del botadero.
SG-5	B-2	Agua lixiviada del botadero de Pampamachay N°880	Parte inferior del final del botadero.
SG-6	B-3	Agua lixiviada del botadero Soliman N°70	Parte inferior del final del botadero.
SG-7	V-1	Aguas de la Vertiente del C° San Julián.	Cerca a la Laguna Yanacocha al SW.
SG-8	V-2	Aguas de la Vertiente del C° Valeria.	Cerca a la Laguna Yanacocha al SE por donde pasa la carretera actual a la Mina.
SG-9	C-2	Aguas del Reservorio N° 2 del agua potable.	Al Sur del C° León entre los campamentos de Esperanza y Huacrapaquina.
SG-10A	C-3-1	Aguas residuales (servidas) del campamento San Genaro.	A 2.00 mts. después del pozo séptico N° 1.
SG-10B	C-3-2	Aguas residuales (servidas) del campamento San Genaro.	A 5.00 mts. después del pozo séptico N° 2.
SG-11	AE-7	Aguas de descarga de refrigeración de la Turbina N° 1.	Aguas de desfogues del agua de refrigeración de la turbina N° 1.
SG-12	AE-8	Aguas de descarga de refrigeración de la Turbina N° 2.	Aguas de desfogues del agua de refrigeración de la turbina N° 2.
SG-13	AE-3	Aguas canal alimentación a las tazas de la Hidroeléctrica de Santa Inés.	A 5.00 mts. antes de la taza del canal de alimentación.
SG-14	AE-4	Aguas canal de salida Hidroeléctrica de Santa Inés.	A 15.00 mts. del canal de salida después de la Hidroeléctrica de Santa Inés.
SG-15	F-1	Aguas de filtración de la laguna de Yanacocha a la laguna Orcococha.	A 3.00 mts. después del muro de contención de la laguna de Yanacocha.

[...]  
Plano 00000006



Fuente: PAMA San Genaro

- Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado estaría realizando la descarga de efluentes mineros no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, en las zonas detalladas a continuación<sup>14</sup>:

- El administrado estaría descargando agua proveniente de mina en un punto no autorizado en su instrumento de gestión ambiental aprobado; Se observó que el agua proveniente de la bocamina s/n era descargada por medio de un canal hacia un bofedal, el cual discurría hacia la Laguna Orcococha. Se preciso que la bocamina en mención estaba ubicada aproximadamente a 60 metros de la bocamina Beatricita, la descarga en mención presentaba un pH de 4.9.
- Asimismo, estaría descargando agua proveniente de mina en un punto no autorizado en su instrumento de gestión ambiental aprobado (PAMA San Genaro). Se observó que el agua proveniente de la Bocamina Benevento era descargada hacia un Bofedal, el cual discurría hacia la Laguna Agnacocha. El agua de mina era descargada por medio de un canal de mampostería que estaba conectado a una tubería la cual ingresaba a un (1) Wetland construido sobre el Bofedal sin impermeabilización, posteriormente ingresaba a dos (2) pozas de sedimentación y descarga sobre un Bofedal. La tubería en mención antes de ingresar a las pozas de sedimentación presentaba una fuga de agua de mina que descargaba sin previo tratamiento sobre un Bofedal registrando un pH de 3.19.
- También se observó que el agua proveniente de la Bocamina Lolita era descargada hacia un Bofedal, el cual discurría agua hacia la laguna Quesococha. El agua de mina era descargada por medio de una tubería hacia una primera poza de sedimentación impermeabilizada, y posteriormente era descargada hacia dos (2) pozas de sedimentación construidas sobre un Bofedal, las mismas que no estaban impermeabilizadas

19. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 21 a la 26, 27 a la 33, 34 a la 42, 43 a la 49, 50 a la 54 y 68 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado superó los Niveles Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, hierro disuelto, cobre disuelto y zinc disuelto en el punto del efluente denominado SG-2 y zinc disuelto en el punto del efluente denominado SG-16 (M-5)**

20. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **LMP para la descarga de efluentes líquidos**),

<sup>14</sup> Páginas 19 y 20 del documento digital denominado "EXPEDIENTE N° 0146-2017-DS-MIN" que obra en el folio 26 del expediente.

<sup>15</sup> Panel fotográfico se encuentra en el documento digital denominado EXPEDIENTE N° 0146-2017-DS-MIN que obra en el folio 26 del expediente.

publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma<sup>16</sup>. De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.

21. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>17</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>18</sup>.
22. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>19</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
23. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el sistema Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó el Plan Integral de adecuación, el cual hasta la fecha se encuentra en evaluación; por lo que le resultan aplicables los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
24. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, **NMP 96**) establece que los resultados analíticos

<sup>16</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.**

**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...)”

<sup>17</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**“Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”

<sup>18</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>19</sup> **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

**“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.

obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Hierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

25. Habiéndose definido la obligación legal, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la obligación de no exceder los NMP-96, conforme a la normativa antes mencionada.

b) Análisis del hecho detectado

26. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control SG-02 y SG-16<sup>20</sup>, correspondiente a la descarga del flujo de agua proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina Beatricita y de las pozas de sedimentación de la bocamina Pamamachay, respectivamente, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N°: J-00209207, conforme se describe a continuación:

**Cuadro N° 1: Datos de los puntos de control**

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo <sup>21</sup>	NMP - Anexo 1 RM N° 011-96-EM-VMM	Exceso (%)	Numeral de la Infracción
SG-2	pH	2,68	6-9	208830	11
	Cobre disuelto	1.294 mg/l	1,0 mg/l	23	3
	Zinc disuelto	56.14 mg/l	3,0 mg/l	1686	11
	Hierro disuelto	70.59 mg/l	2,0 mg/l	3360	11
SG-16	Zinc disuelto	21.58 mg/l	3,0 mg/l	612	11

<sup>20</sup> Folios 13 y 14 del expediente.

<sup>21</sup> Reporte de la Estimación de Incertidumbre de los Informes:

Muestra	Análisis	(±) Incertidumbre	Unidad
[...]	[...]	[...]	[...]
SG-2	pH	-	-
	Cobre disuelto	0.0632	mg/L
	Zinc disuelto	2.53346	mg/L
	Hierro disuelto	1.37362	mg/L
SG-16	Zinc disuelto	0.21315	mg/L
[...]	[...]	[...]	[...]

27. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, se ha verificado que se han excedido los LMP de efluentes que provienen de bocaminas Beatricita y Pampamachay.
28. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
29. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
30. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
31. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, cadmio total, hierro disuelto, cobre total, plomo total y zinc total en el punto de monitoreo ESP-2; los parámetros hierro disuelto y zinc total en el punto de monitoreo ESP-3; los parámetros pH, cadmio total, hierro disuelto, cobre total y zinc total en el punto de monitoreo ESP-6; y los parámetros pH, cadmio total y zinc total en el punto de monitoreo M-6**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

32. El artículo 4° de los **LMP para la descarga de efluentes líquidos**, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma<sup>23</sup>. De esta manera, los titulares mineros

<sup>22</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD  
**"Artículo 8°.** - **Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."*

<sup>23</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.  
**"Artículo 4°.** - **Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.

33. En el presente caso, si bien de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012 el administrado presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP, el mismo que a la fecha se encuentra en evaluación, es importante considerar que los puntos de control denominado ESP-2, ESP-3, ESP-6 y M-6 respectivamente, no se encuentran contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, vendrían a ser descargas de efluentes no declarados, por lo que no forman parte del Plan Integral de Implementación de Límites Máximos Permisibles de la unidad minera San Genaro.
  34. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
  35. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
36. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control ESP-2, ESP-3, ESP-6 y M-6<sup>24</sup>, correspondiente a la descarga del flujo de agua proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina S/N, Mañoso, Lolita y Benevento, respectivamente, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N°: J-00209207, conforme se describe a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP - Anexo 1 DS N° 010-2010-MINAM	Exceso (%)	Numeral de la infracción
ESP-2	pH	4,90	6-9	1159	11
	Cadmio Total	0,318 mg/l	0,05 mg/l	534	12
	Hierro Disuelto	31,93 mg/l	2 mg/l	1494	11
	Cobre Total	0,902 mg/l	0,5 mg/l	71.6	7
	Plomo Total	0,232 mg/l	0,2 mg/l	14.85	4
ESP-3	Hierro Disuelto	2,262 mg/l	2 mg/l	12.22	3
	Zinc Total	3,379 mg/l	1,5 mg/l	103	9
ESP-6	pH	3,20	6-9	6299 6	11
	Cadmio Total	0,266 mg/l	0,05 mg/l	430	12
	Hierro Disuelto	28,44 mg/l	2 mg/l	1294	11
	Cobre Total	2,010 mg/l	0,5 mg/l	282	11
	Zinc Total	26,65 mg/l	1,5 mg/l	1597	11
M-6	pH	5,02	6-9	855	11

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...)."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cadmio Total	0,161 mg/l	0,05 mg/l	221	12
Zinc Total	28,11 mg/l	1,5 mg/l	1690	11

37. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, se ha verificado que se han excedido los LMP de efluentes en el punto de control ESP-2, ESP-3, ESP-6 y M-6.
38. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
39. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
40. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 4, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
41. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

### III.5. **Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la información requerida por el OEFA en el marco de la Supervisión Regular 2017**

#### a) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, al cierre de las actividades de la Supervisión Regular 2017, en el acta de cierre se hizo el requerimiento documentario al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, solicitándole la siguiente información<sup>26</sup>:
- Plan de ubicación de los componentes (actualizados).
  - Plano de puntos de monitoreo ambiental (actualizado).
  - Ingeniería de detalle de manejo y control de aguas de escorrentía, subterránea, drenajes y subdrenajes de la relavera N° 1 y 2.

<sup>25</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

<sup>26</sup> Folio 22 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Memoria descriptiva de las plantas de tratamiento de aguas acidas Pampamachay, Beatricita, Benevento y Mañoso. (Adjuntar plano actualizado).

43. De la búsqueda del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, se advirtió que el administrado no habría cumplido con presentar la documentación solicitada dentro del plazo otorgado.

### III.6. Análisis de la responsabilidad administrativa en el presente PAS

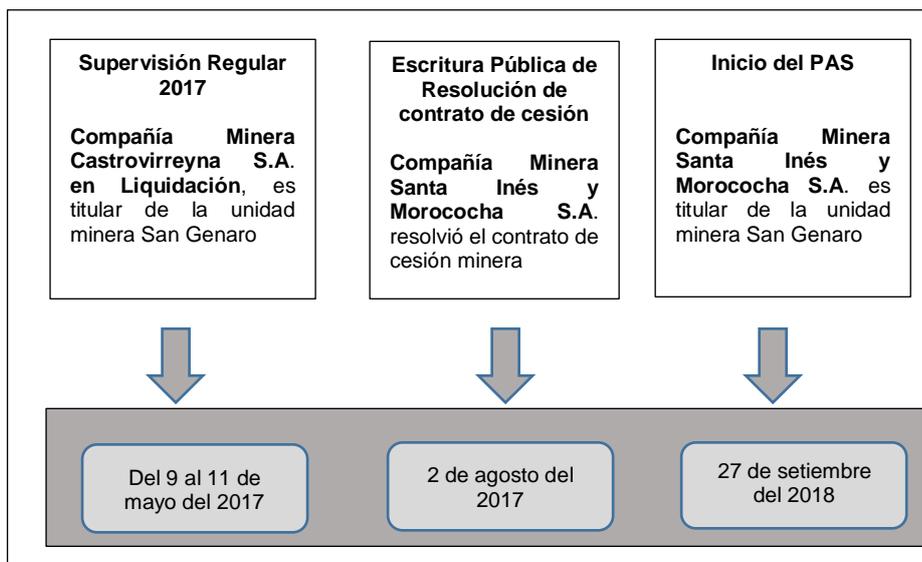
44. En el escrito de descargos el administrado cuestionó en cuanto a su calidad de titular de la actividad minera, puesto que el principio de Causalidad exige que la responsabilidad administrativa debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, en este caso la conducta infractora solo puede ser atribuida a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., puesto que es este titular quien debe asumir todas las responsabilidades derivadas de sus acciones pues lo establecen los hechos constatados materia de supervisión y en donde claramente estipulan que el administrado supervisado fue Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación.
45. Conforme se indicó en el párrafo precedente, el administrado cuestiona que se le atribuya responsabilidad administrativa por actos u omisiones en los cuales no tuvo participación, toda vez que los hechos materia de cuestionamiento en el presente PAS, se produjeron durante la Supervisión Regular 2017 cuando el titular de la unidad minera San Genaro era Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, esto es, antes de la resolución del contrato de cesión minera para la exploración y explotación de derechos mineros, planta de beneficio, entre otros, que había celebrado con la Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.<sup>27</sup>.
46. Por tanto, a la fecha de la Supervisión, Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación era la titular minera de la unidad fiscalizable "San Genaro", correspondiendo iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>27</sup> Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación era la titular de la unidad fiscalizable "San Genaro", materia de supervisión, el contrato de cesión para la exploración y explotación de derechos mineros, Planta de Beneficio, entre otros, que había celebrado con la Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. se resolvió el 29 de mayo del 2017, conforme consta en la Escritura Pública N° 257 del 2 de agosto del 2017, volviendo los mismos a favor de esta última:

**"CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. -  
COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS  
MINEROS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA VIGÉSIMO CUARTA DEL  
CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS, CASTROVIRREYNA DEBERÁ DEVOLVERNOS,  
DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES DE RECIBIDA LA PRESENTE CARTA  
NOTARIAL, LA POSESIÓN DE NUESTRAS CONCESIONES MINERAS, LA PLANTA DE BENEFICIO  
SAN GENARO, PLANTA HIDROELÉCTRICA, INSTALACIONES Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA  
MINERA UBICADA EN LAS MISMAS, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA (...)"**

(Subrayado agregado).

47. A fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a la titularidad de la unidad minera San Genaro, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: OEFA

48. En esta línea de tiempo se verifica que durante la Supervisión Regular 2017, Compañía Minera Castrovirreyna S.A. era la titular de la unidad Minera San Genaro y que mediante Escritura Pública N° 257 del 2 de agosto del 2017, se deja constancia de la resolución del contrato de cesión minera con fecha 29 de mayo de 2017 entre Castrovirreyna Compañía Minera S.A. y el administrado volviendo la unidad minera a favor de Compañía Minera Santa Inés y de Morococha S.A.
49. Es más, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Regular 2017, los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Compañía Minera Castrovirreyna S.A en Liquidación, conforme se advierte a continuación<sup>28</sup>:

<sup>28</sup> Página 11 del documento digital denominado "EXPEDIENTE N° 0146-2017-DS-MIN" que obra en el folio 26 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ACTA DE SUPERVISIÓN				
<b>1 Datos del Administrado</b>				
Nombre o Razón Social	CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A.			
RUC:	20100163048			
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>				
Nombre	SAN GENARO			
Sector	Minería	Subsector	Minería	
Competencia	Mediana Minería	Etapa	Paralización	
Actividad / Función	Explotación y beneficio			
Estado	<input type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	Huancavelica
	<input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	Castrovirreyna
			Distrito	Santa Ana.
Dirección / Referencia	---			
Responsable de la Unidad	Apellidos y Nombres	Meiño Rojas Sánchez		
	Cargo	Administrador de la Corporación Minera Castrovirreyna S.A.		
	D.N.I.	20121671	Teléfono	974907097
	Correo Electrónico	---		
<b>3 Notificaciones</b>				
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica		
Dirección para Notificación Personal	AV. COMANDANTE ESPINAR NRO. 860 INT. 401 (OVALO GUTIERREZ) LIMA - MIRAFLORES			
Dirección para Notificación Electrónica	---			

Fuente: Informe de Supervisión

50. Ahora, con relación a la resolución del contrato de cesión, el artículo 1430° del Código Civil establece que el contrato se resuelve cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión, siendo que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiere valerse de la cláusula resolutoria.
51. Entonces, se advierte que si bien la resolución de la cesión minera quedó formalizada mediante la Escritura Pública del 2 de agosto del 2017; y en consecuencia las concesiones mineras retornaron a favor de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A, corresponde precisar que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica.
52. En esta misma línea, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
53. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Del mismo modo, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>29</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
55. Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, es posible concluir que Compañía Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, es responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la Supervisión Regular 2017; no correspondiendo transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla al administrado por el solo hecho de tratarse del actual titular de la unidad minera San Genaro conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral.
56. Por tanto, en la medida que las conductas infractoras no han sido verificadas cuando Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. era titular de la unidad minera San Genaro, no resultaría posible atribuirle la comisión de las conductas infractoras a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.; por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en su contra.
57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al OEFA la facultad de iniciar un PAS al titular de la unidad minera al momento de cometida la conducta infractora “Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación”, en los extremos que considere pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo de las presuntas infracciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

**“Artículo 18°.** - *Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.** - Informar a **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/yrl/ctg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02429689"



02429689